

**SUP-JE-279/2025**

**Promovente:** Gerardo Reyes Juárez.  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tema:** Desechamiento por extemporaneidad.

#### Hechos

##### Jornada Electoral

El 01 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, para elegir, entre otros cargos, a magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

##### Consulta y respuesta

El 16 de julio, la parte actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2326/2025 realizó una solicitud de información a la autoridad responsable, relacionada con el PEE. El dieciocho de agosto, la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, mediante acuerdo **INE/CG1008/2025** emitió respuesta a la consulta planteada.

##### Demanda

El actor en el presente juicio promovió un juicio electoral en contra de la respuesta otorgada en el acuerdo anteriormente citado, al estimar que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al desconocer los efectos que el artículo 98 de la Constitución otorga a las personas que quedaron en segundo lugar en el orden de prelación de votos de la elección de juezas y jueces de distrito.

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea el promovente?

El actor esencialmente manifestó que La resolución impugnada contenida en el acuerdo INE/CG1008/2025 le causa agravio, en tanto vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al desconocer los efectos que el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al segundo lugar de la misma elección y género en los procesos de selección de juezas y jueces de distrito.

De igual forma, señaló que la interpretación adoptada por el Consejo General del INE desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 98, el cual establece que, ante la separación definitiva de quien resultó electo, la vacante debe ser ocupada por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar. En consecuencia, la negativa de la autoridad responsable contradice tanto la voluntad del electorado como el criterio reiterado por la Sala Superior, que ha señalado la relevancia jurídica de los segundos lugares en casos de vacancia.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del actor toda vez que se advierte que el actor impugnó el acuerdo **INE/CG1008/2025**, mismo que fue aprobado y publicado en la gaceta del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de agosto. Por tanto, el plazo para controvertir el referido acuerdo transcurrió del 19 de agosto al 21 de agosto. Entonces, dado que el actor promovió su demanda hasta el veintidós de agosto siguiente, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.<sup>1</sup>

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso, que estimen, les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo

**Conclusión:** Al presentar la demanda de forma extemporánea, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-279/2025.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Gerardo Reyes Juárez en su calidad de candidato a Juez de Distrito del Distrito Judicial Electoral 2, del Circuito Judicial 1 con sede en la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG1008/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....           | 1 |
| <b>I. ANTECEDENTES</b> .....    | 2 |
| <b>II. COMPETENCIA</b> .....    | 3 |
| <b>III. IMPROCEDENCIA</b> ..... | 3 |
| <b>IV. RESUELVE</b> .....       | 6 |

### GLOSARIO

|                               |                                                                                                                                                                |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor:</b>                 | Gerardo Reyes Juárez en su calidad de candidato a Juez de Distrito del Distrito Judicial Electoral 2, del Circuito Judicial 1 con sede en la Ciudad de México. |
| <b>Autoridad Responsable:</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                                               |
| <b>Constitución:</b>          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                         |
| <b>DOF:</b>                   | Diario Oficial de la Federación.                                                                                                                               |
| <b>JE:</b>                    | Juicio Electoral                                                                                                                                               |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                         |
| <b>Ley Electoral:</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                                     |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                              |
| <b>PEE:</b>                   | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.                                         |
| <b>Sala Superior:</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                      |
| <b>Tribunal Electoral:</b>    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                        |

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**4. Consulta.** El dieciséis de julio, la parte actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2326/2025 realizó una solicitud de información a la autoridad responsable, relacionada con el PEE.

**5. SUP-JDC-2326/2025.** El treinta de julio, la parte actora del referido expediente, presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la supuesta omisión de recibir respuesta por parte de la responsable. El trece de agosto siguiente, esta Sala Superior declaró **la existencia de la omisión reclamada** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **ordenó** se le diera respuesta a la petición formulada.

**6. Respuesta.** El dieciocho de agosto, la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, mediante acuerdo **INE/CG1008/2025** emitió respuesta a la consulta planteada.

**7. Demanda.** El actor en el presente juicio promovió un juicio electoral en contra de la respuesta otorgada en el acuerdo anteriormente citado, al

estimar que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al desconocer los efectos que el artículo 98 de la Constitución otorga a las personas que quedaron en segundo lugar en el orden de prelación de votos de la elección de juezas y jueces de distrito.

**8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-279/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.<sup>2</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse al haberse presentado de forma extemporánea.**

### b. Justificación.

La ley de Medios establece que las demandas se deberán desechar de plano cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive del incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.<sup>3</sup>

Una causal expresa de improcedencia es la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> El artículo 9, párrafo tercero, de I, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

Ahora, los medios de impugnación se deberán interponer dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.<sup>5</sup>

En el entendido de que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son considerados hábiles.<sup>6</sup>

## **2. Caso concreto.**

La **pretensión** del actor radica en que se revoque la respuesta emitida en el acuerdo **INE/CG1008/2025** a efectos de que se le reconozca la calidad de suplente conforme lo establecido en el artículo 98 constitucional, con la finalidad de que se le otorgue la constancia de mayoría por quedar en segundo lugar y haber sido decretada la vacancia del cargo por el que compitió.

Su **causa pedir** la sustenta, principalmente, a partir de lo siguiente:

- La resolución impugnada contenida en el acuerdo INE/CG1008/2025 le causa agravio, en tanto vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al desconocer los efectos que el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al segundo lugar de la misma elección y género en los procesos de selección de juezas y jueces de distrito.
- Conforme al acuerdo INE/CG573/2025 y a las sentencias previas dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, quedó acreditado que obtuvo el segundo lugar en la elección para Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 2 del Primer Circuito, lo que le confería el derecho a cubrir la vacante generada por la inelegibilidad del candidato ganador. Sin embargo, a su consideración la autoridad electoral fue omisa en reconocer dicho carácter, al declarar la vacancia y abstenerse de

---

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.

otorgarle la constancia de mayoría, restringiendo con ello su derecho político a ser votado y el derecho de la ciudadanía que lo eligió.

- La interpretación adoptada por el Consejo General del INE desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 98, el cual establece que, ante la separación definitiva de quien resultó electo, la vacante debe ser ocupada por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar. En consecuencia, la negativa de la autoridad responsable contradice tanto la voluntad del electorado como el criterio reiterado por la Sala Superior, que ha señalado la relevancia jurídica de los segundos lugares en casos de vacancia.
- Asimismo, argumenta que dejar en manos de otra autoridad la decisión sobre la cobertura de la vacante hace nugatorio el mandato constitucional y priva de efectos a la reforma judicial que buscó garantizar que los órganos jurisdiccionales no quedaran incompletos. Por ello, considera que el acuerdo impugnado resulta ilegal e inconstitucional, pues restringe de manera indebida su derecho a ser votado y, en consecuencia, solicita que se le restituya en el goce de sus derechos mediante la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al cargo vacante.

De lo anterior, se advierte que el actor impugnó el acuerdo **INE/CG1008/2025**, mismo que fue aprobado y publicado en la gaceta del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de agosto.<sup>7</sup>

Por tanto, el plazo para controvertir el referido acuerdo transcurrió del 19 de agosto al 21 de agosto. Entonces, dado que el actor promovió su demanda hasta el veintidós de agosto siguiente, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.<sup>8</sup>

<sup>7</sup>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184905/CGex202508-18-ap-3-Gaceta.pdf>

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios.

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso, que estimen, les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.<sup>9</sup>

En tal sentido, lo procedente es **desechar** la demanda ante su presentación extemporánea.

### **3. Conclusión.**

Toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea, lo procedente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado, se

## **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023